



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(007)**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 DE
2024"**

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia"), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE No. 002 DE 2024”**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo,*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE No. 002 DE 2024”**

estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”.*

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido, y, teniendo en cuenta el concepto técnico No. 20247580000046 del 11 de enero de 2024, a propósito de la captura en flagrancia del ciudadano FERNANDO ADOLFO RESTREPO ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.543.848 por parte de la Policía Nacional en las coordenadas N 03° 26' 27,7" W 76° 36' 06,8", por presuntamente ser el responsable del delito de tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos, por encontrarse portando y transportando dos (2) kilogramos de Mercurio (Hg), así como por encontrarse invadiendo áreas de especial importancia ecológica con el fin de desarrollar el delito de explotación ilícita de yacimiento minero sin contar con alguna clase de permiso/autorización para encontrarse al interior del PNN FARALLONES DE CALI, específicamente en el sector conocido como Minas del Socorro/Alto del Buey, la cual es un área de acceso restringido conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 193 del 2018; en el marco del expediente No. 003 de 2024, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 11 de enero de 2024, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali y la Policía Nacional adelantaron recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector del “Venteaderos” (al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas N 03° 26' 27,7" W 76° 36' 06,8"), con el fin de contrarrestar las actividades de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del Área Protegida. Durante dicho recorrido, siendo aproximadamente las 05:00 horas, mientras se desarrollaban actividades de vigilancia, prevención y control en el PNN Farallones de Cali, específicamente en el sector Venteaderos; donde se requirieron dos vehículos identificables con las placas DQM302 y FRL980.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE No. 002 DE 2024"**

Al detenerse, los conductores de dichos vehículos informaron que se encontraban prestando el servicio de transporte; en ese momento transitaban por la vía que conduce al sector de Peñas Blancas.

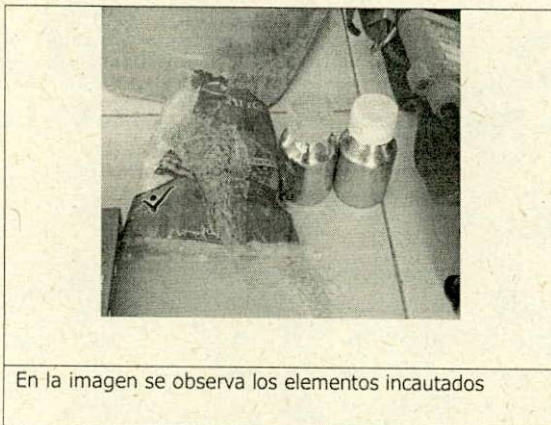
Dicha situación, fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

N	W	Ubicado
03° 26' 27,7"	76° 36' 06,8"	Pichindé - Sector Venteaderos

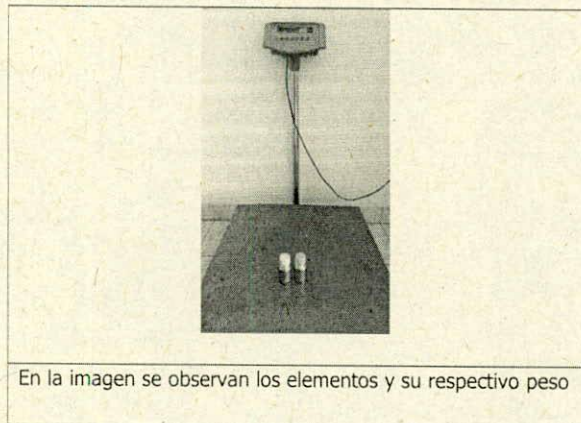
SEGUNDO: Se procedió con la inspección del interior de los vehículos, el Grupo operativo de PNN Farallones de Cali y Policía Nacional verifican que en los vehículos se transportaban alimentos contenidos en costales. Posteriormente, se solicita que el dueño de cada empaque o costal saque los productos.

TERCERO: Ahora bien, uno de dichos costales, del que se hizo responsable el señor FERNANDO ADOLFO RESTREPO ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.038.543.848, se encontró una (1) bolsa de arroz con peso superior al que le corresponde a una libra de arroz; la cual, al verificar su contenido, se encontró dos frascos plásticos, uno con tapa blanca y otro con tapa amarilla. Los cuales contenían un líquido de color gris de alta densidad, teniendo así, características físicas similares a las del Mercurio (Hg). Por último, los dos (2) frascos fueron pesados y tuvieron un peso aproximado de 2 kilogramos.

De los elementos incautados constan imágenes que se encuentran contenidas en el INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA - FPJ - 5 del 11 de enero de 2024 suscrito por el Intendente Luis Efren Buritica Losada y el Subintendente Heyder Augusto Diaz Garcia de la Policía Nacional, a saber:



En la imagen se observa los elementos incautados

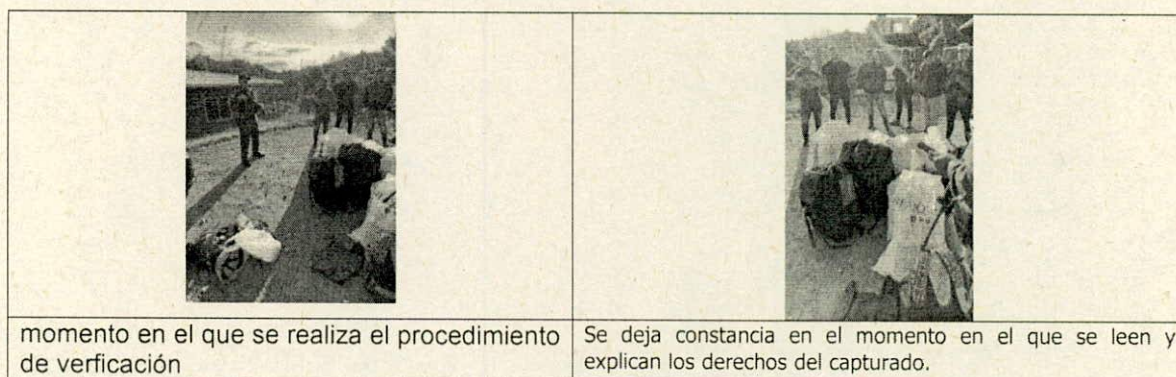


En la imagen se observan los elementos y su respectivo peso

CUARTO: Los funcionarios públicos a cargo del operativo informaron a los conductores de los delitos en los cuales presuntamente se subsume la conducta descrita en los hechos anteriores. Tal como, el delito de tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos, artículo 358 del Código Penal colombiano.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 DE 2024”

QUINTO: Posteriormente, se continua con el registro y captura de la persona en flagrancia, y, en consecuencia, se le dan a conocer sus derechos como persona capturada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Penal. Del procedimiento quedó constancia fotográfica que reposa en el INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA – FPJ – 5 del 11 de enero de 2024 de la Policía Nacional y se traen a colación:



SEXTO: Que mediante concepto técnico inicial No. 20247580000046 del 11 de enero de 2024, se especificó y determinó que:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Primero, es importante recordar que “(...) los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.”, lo anterior no dista con la voluntad del legislador al momento de expedir una serie de normas que dan cuenta de la importancia de preservar estas áreas de especial importancia ecológica.

En este sentido, y atendiendo los hechos registrados en el procedimiento de control a la minería ilegal, se conceptúa lo siguiente: La verificación, mediante el sistema de información geográfica de la Entidad, de las coordenadas tomadas en el sitio donde fueron detectadas las actividades de minería ilegal e invasión del Área Protegida, coordenadas geográficas N 03°26` 27.7 N Y 76°36` 06.8W arrojó como resultado que las mismas se localizan al interior y en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, (Mapa 01), sobre la cuenca hidrográfica del río Cali, en el Municipio de Santiago de Cali, en el sector de Venteaderos, sobre la vía que conduce a Peñas Blancas.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE No. 002 DE 2024”**

A partir de la evaluación ambiental referente a la identificación de impactos ambientales ocasionados al PNN Farallones de Cali a causa de las actividades de explotación ilícita de yacimiento minero e invasión e Áreas de Especial Importancia Ecológica, se obtuvo el resultado de siete (7) impactos ambientales negativos y de alta afectación ambiental, los cuales son:

	Impactos ambientales
1	Afectación del Ecosistema Alto Andino
2	Cambio en el Uso del Suelo,
3	Deterioro de la Calidad de Hábitats,
4	Generación de Procesos Erosivos,
5	Modificación del Paisaje Natural,
6	Afectación a la Estructura del Suelo y Subsuelo en la Formación Rocosa de los Farallones de Cali
7	Valores patrimoniales y culturales

Dichas actividades se presentan en un sector del PNN Farallones de Cali que está siendo afectado

gravemente por las actividades de minería ilegal y su consecuente daño a los recursos naturales. Por lo tanto, las personas que fueron halladas al interior del Área Protegida, han contribuido a partir de sus actividades ilícitas al incremento del daño ecológico en este sector del Parque, el cual alberga un

ecosistema sensible como lo es el Bosque Alto Andino y que, actualmente, se encuentra en un acelerado deterioro, debido al ejercicio de la explotación ilícita de yacimiento minero. De igual manera, es evidente la reducción de especies de flora como epífitas de las familias Orquidácea, Bromeliácea y musgos.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1 “prohibiciones por alteración del ambiente natural” se tiene como resultado identificación de actividad prohibida Numeral 1 del artículo en mención: “El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos”. ya que se realizó la incautación de dos recipientes que contienen una sustancia que, de acuerdo con sus características y cálculo de densidad, el cual se expone a continuación, corresponde a mercurio (Hg).

Densidad del Mercurio (Hg) = 13.534 gr/ml

Cálculo de densidad = masa/volumen

Masa = 1.1 kg = 1.100 gr

Volumen = $\pi r^2 h$

= $\pi \times (1.9 \text{ cm})^2 \times 8 \text{ cm}$

= 90.726 cm³

Densidad = masa/volumen

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE No. 002 DE 2024"**

= 1.100 gr/ 90.726 ml

Densidad = 12.124 gr/ml

Es importante mencionar que la densidad del mercurio se refiere a su estado puro, sin embargo, debido a que es la única sustancia que tiene aspecto de líquido plateado y el cálculo de densidad se aproxima al valor del elemento en su estado puro, se determina que la sustancia incautada es Mercurio (Hg), el cual es un elemento empleado en el proceso de extracción de oro, tóxico, mutagénico y peligroso para el medio ambiente y la salud humana. Entonces, teniendo en cuenta que no existe un elemento químico en la tabla periódica que cuyo su estado natural es líquido y su densidad sea siquiera cercana a la del mercurio. Estas características lo convierten el líquido más denso de la tabla periódica y su densidad y características fisicoquímicas como su color, estado líquido, densidad y peso permite identificarlo y diferenciarlo de cualquier otro elemento químico de la tabla periódica.

Con relación a los fundamentos de derechos expuestos a lo largo del escrito, se evidencia que la protección del medio ambiente es un tema de especial relevancia dentro del ordenamiento jurídico interno y que el Estado colombiano juega un papel de garante para tal fin. Ahora bien, como respuesta a ese deber de conservación, aquellas áreas que ostentan valores excepcionales para el patrimonio nacional, han sido declaradas como Parques Nacionales Naturales y, en virtud de dicha categorización, gozan de especial protección jurídica, limitándose cualquier posibilidad de adelantar procesos extractivos de forma legal. Consecuentemente, los hechos que dieron origen a la elaboración del presente informe, infringen las disposiciones legales ya enunciadas, toda vez que el PNN Farallones de Cali es una zona excluida de actividad minera y está prohibido el ingreso de sustancias tóxicas, químicas y explosivas; frente a dicha prohibición jurídica, no procede excepción alguna.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo anterior, las actividades que se estaban adelantando se constituyen como: (i) invasión de área protegida con su correspondiente afectación de los valores objeto de conservación que sirvieron de base para su declaración; (ii) tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (art.358 del Cód. Penal colombiano), lo mencionado genera la consolidación de diversos perjuicios ambientales, los cuales no solo afectan a la biodiversidad que habita en el Parque sino que, así mismo, menoscaban bienes y derechos de carácter colectivo, (iii) generación de daños irremediables a los recursos naturales, los cual demandan una respuesta tanto de las autoridades penales como administrativas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 DE 2024"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

II. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

III. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 DE 2024"

únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.**

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que:

"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

IV. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 12.

V. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 DE 2024”

mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- **Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.**
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.
- Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (Negrilla fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - RESTRICCIÓN DE INGRESO: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca, Pance, Municipio de Cali

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 DE 2024"

Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo,

VI. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *"competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La presente actuación de apertura de investigación en el marco de un proceso sancionatorio se da por conducto de la captura en flagrancia, durante actividades de prevención, vigilancia y control en el sector del "Venteaderos" (al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas N 03° 26' 27,7" W 76° 36' 06,8"), del ciudadano Fernando Adolfo Restrepo Arboleda,

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 DE 2024”

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.543.848 por parte del Intendente Luis Efren Buriticá Losada y el Subintendente Heyder Augusto Díaz García de la Policía Nacional. Los hechos que fundamentaron la captura, se encuentran relacionados con la introducción y transporte al interior del Área Protegida de dos frascos plásticos, uno con tapa blanca y otro con tapa amarilla, los cuales contenían un líquido de color gris de alta densidad, teniendo así, características físicas similares a las del Mercurio (Hg) con un peso aproximado de dos (2) kilogramos. Lo anterior consta en el concepto técnico No. 20247580000046 del 11 de enero de 2024 a propósito del INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA – FPJ – 5 del 11 de enero de 2024 suscrito por el Intendente Luis Efren Buriticá Losada y el Subintendente Heyder Augusto Díaz García de la Policía Nacional.

Dentro de la exposición técnica contenida en el concepto técnico No. 20247580000046 del 11 de enero de 2024 expedido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia se expuso el impacto ambiental grave que se produce con las actividades ilegales que presuntamente se desarrollarían con los insumos e implementos objeto de aprehensión, a saber, aproximadamente dos (2) kilogramos Mercurio (Hg). Se menciona de manera enfática que estas actividades de explotación ilegal de yacimientos mineros generan por lo menos siete (7) impactos ambientales negativos de alta afectación ambiental, las cuales se exponen: i) *Afectación del Ecosistema Alto Andino*; ii) *Cambio en el Uso del Suelo*; iii) *Deterioro de la Calidad de Hábitats*; iv) *Generación de Procesos Erosivos*; v) *Modificación del Paisaje Natural*; vi) *Afectación a la Estructura del Suelo y Subsuelo en la Formación Rocosa de los Farallones de Cali*; y vii) *Valores patrimoniales y culturales*.

Es de conocimiento general que dentro del proceso de la minería tipo filón, específicamente dentro de la tercera fase "*Desarrollar proceso de trituración y amalgamación, con mercurio, con el fin de obtener el mineral*" se hace uso del Mercurio (Hg) que es un metal líquido plateado que presenta varios riesgos para el medio ambiente y la salud humana; y se utiliza en el proceso de amalgamación que se define como: *Procedimiento de concentración en el que los metales nativos se separan de los minerales no metálicos de la ganga mediante un mojado selectivo de las superficies metálicas por el mercurio*. Lo anterior, con el agravante de que esta explotación ilícita de yacimiento minero presuntamente se desarrollaría en el sector conocido como Minas del Socorro/Alto del Buey, así como sus inmediaciones y zonas adyacentes, las cuales son áreas de acceso restringido en observancia de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 193 del 2018.

Con base en las precisiones fácticas anteriormente relacionadas, es posible, de manera preliminar, realizar una inferencia orientada a considerar que la captura del ciudadano Fernando Adolfo Restrepo Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.543.848, por la presunta comisión del delito de tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos de que trata el artículo 358 del Código Penal colombiano por portar dos (2) frascos plásticos que contenían Mercurio (Hg) por aproximadamente dos (2) kilogramos, es decir, una cantidad cercana a los 2000 mililitros, se

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 DE 2024”

desarrollaba con el objetivo de participar y apoyar el transporte de insumos destinados a desarrollar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del PNN Farallones de Cali, teniendo en cuenta que **(i)** el hallazgo se dio dentro del área protegida del PNN Farallones de Cali, sobre la vía que conduce a la ruta para el ascenso a Minas del Socorro o Alto del Buey; **(ii)** Al interior de los vehículos con placas DQM302 y FRL980, donde circulaba el ciudadano y presunto infractor Fernando Adolfo Restrepo Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.543.848, al momento de ser capturado en flagrancia, se encontraron diversos costales dentro de los cuales se hallaban diferentes insumos, tales como víveres y elementos para presuntamente facilitar la explotación ilegal de yacimientos mineros en alta montaña; **(iii)** Dentro de los insumos para la presunta práctica de la actividad ilegal ya referenciada, se encontraban dos (2) kilogramos de Mercurio (Hg) que fueron el elemento de carácter regulado por su peligrosidad y usos que derivó en el procedimiento de captura; **(iv)** El concepto técnico emitido permite inferir que la introducción y el uso de los implementos incautados al ciudadano capturado en áreas de competencia del Parque Nacional Natural Farallones constituye la comisión de por lo menos siete (7) impactos ambientales de grave afectación que dan mérito para la apertura del proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo expuesto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **FERNANDO ADOLFO RESTREPO ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.543.848, por la presunta realización de las siguientes actividades:

1. Transporte de sustancias tóxicas y químicas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali; en este caso, dos (2) kilogramos de Mercurio (Hg), presuntamente destinados a apoyar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero en el PNN Farallones de Cali.

Dicha actividad, se efectuó en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en el sector Venteaderos, corregimiento de Pichindé, coordenadas:

N	W	Ubicado
03° 26' 27,7"	76° 36' 06,8"	Pichindé – Sector Venteaderos

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **FERNANDO ADOLFO RESTREPO ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.543.848, conforme a lo señalado en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 002 DE 2024"

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR en presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

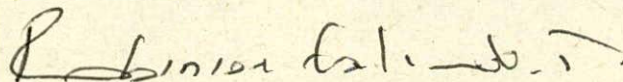
ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

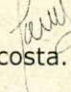
ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

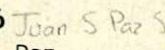
Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró: 
John A. Acosta.
Abogado.
DTPA

Revisó 
Juan S. Paz.
Abogado
DTPA

Aprobó
Robinson Galindo Tarazona
Director Territorial
Director Territorial Pacífico